

Contestación demanda: Radicado 2021-00038-00 Demandado Luis Carlos Piedrahita

CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ <cjmunoz@uniquindio.edu.co>

Lun 31/05/2021 18:49

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ <cjmunoz@uniquindio.edu.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO RADICADO 2021-00038-00 DE LUSI CARLOS PIEDRAHITA.pdf;

De la manera mas atenta y respetuosa y dentro de los términos de ley remito contestación de la demanda, a su despacho, en el cual estan contenidos contestacion y anexos

agradezco de antemano su gestión
Armenia, mayo de 2021

Señora Juez

CARMENZA HERRERA CORREA

Juzgad Segundo de Familia

Armenia Quindío

Ref: Demandante: MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN
Demandado: LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO
Proceso: Demanda de divorcio
Radicado: 630013110002220210003800

CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 7.538.770 de Armenia, con tarjeta profesional vigente No. 67796 del CSJ vigente, a usted con todo respeto, y obrando de conformidad con el poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia Portador de la Cedula de ciudadanía No. 70.076.256 de Medellín Antioquia, dentro de los términos de ley, y notificada por el señor IT Andrés Fabián Parra Agudelo, CC No. 18.400.304 y P2 117855, de la subestación de policía de hojas anchas, el día 3 de mayo a las 17 horas por medio de

[CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 2 DE FAMILIA R...](#)SIGUENOS EN: [FACEBOOK](#) - [TWITTER](#) - [INSTAGRAM](#) - [YOUTUBE](#)

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de **LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO**, si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor informenos y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos

mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Lo invitamos a conocer nuestra política de Tratamiento de la información personal en www.uniquindio.edu.co

Armenia, mayo de 2021

Señora Juez

CARMENZA HERRERA CORREA

Juzgad Segundo de Familia

Armenia Quindío

Ref: Demandante: MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN
Demandado: LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO
Proceso: Demanda de divorcio
Radicado: 630013110002220210003800

CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 7.538.770 de Armenia, con tarjeta profesional vigente No. 67796 del CSJ vigente, a usted con todo respeto, y obrando de conformidad con el poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia Portador de la Cedula de ciudadanía No. 70.076.256 de Medellín Antioquia, dentro de los términos de ley, y notificada por el señor IT Andrés Fabián Parra Agudelo, CC No. 18.400.304 y P2 117855, de la subestación de policía de hojas anchas, el día 3 de mayo a las 17 horas por medio del presente escrito contesto la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A los hechos los contesto, así:

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Mi prohijado conoció a la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, a finales del año de 1995, con ocasión de que era amiga de quien era su esposa señora MARIA EUGENIA GRISALES GIL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.541.160 de Medellín.

Para la época del año 2003, el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, convivía con su esposa señora MARIA EUGENIA GRISALES GIL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.541.160 de Medellín, en su lugar de domicilio y residencia Barrio la Adíela Manzana 32 casa N. 4, con quien compartía techo, mesa y lecho.

El señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, convivía con su esposa señora MARIA EUGENIA GRISALES GIL, quienes compartían techo, mesa y lecho, hasta el día 5 de octubre de 2010, que de manera voluntaria deciden separarse y liquidar la sociedad conyugal, como consta en la Escritura Pública No. 3206 de fecha 5 de octubre de 2010, de la notaria cuarta de Armenia Quindío.

Para la época del año 2003, la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, ésta se encontraba casada con el señor JAIME ARBELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.525.810 de Armenia con quien compartía techo, lecho y mesa, Hasta el día cinco (5) de julio de 2011, que mediante sentencia 188 del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Armenia, se efectuó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los mencionados MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN Y

JAIME ARBELÁEZ y en consecuencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, **COMO CONSTA** en la Escritura Publica No. 3430 del día 21 de septiembre de 2012 de la notaria primera de Armenia Quindío, como consta en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 5650083 de la Notaria Primera de Armenia Quindío. **(Anexo prueba 2)**

En este Registro Civil de Matrimonio de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN Y JAIME ARBELÁEZ indicativo serial 5650083 de la Notaria Primera de Armenia Quindío, en la parte inferior, tiene la siguiente anotación: Cesación de Efectos civiles y disolución de la Sociedad Conyugal mediante sentencia 188 de julio 5 de 2011, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia.

Además, el Registro Civil de Matrimonio de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN Y JAIME ARBELÁEZ indicativo serial 5650083 de la Notaria Primera de Armenia Quindío tiene otra anotación que dice: Mediante escritura pública No. 3430 de fecha septiembre 21 de 2012, de esta Notaria autorizo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. **(Anexo prueba 3)**

Es decir, para la época del año 2003, los señores LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, no convivan en unión libre, es falso este hecho, por cuanto cada uno tenía su matrimonio y convivían y compartían techo, mesa y lecho cada uno con su respetivo esposa y esposo.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. SI ES CIERTO que los señores LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, contrajeron matrimonio civil, el día 3 de enero de 2014 en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6254092 **(Anexo prueba 4)**

NO ES CIERTO que llevaran diez (10) años y once (11) meses de convivencia, la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN estaba casada con el señor JAIME ARBELÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.525.810 de Armenia con quien compartía techo, lecho y mesa, Hasta el día cinco (5) de julio de 2011, que mediante sentencia 188 del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Armenia, se efectuó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los mencionados MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN Y JAIME ARBELÁEZ y en consecuencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, como consta en la Escritura Publica No. 3430 del día 21 de septiembre de 2012 de la notaria primera de Armenia Quindío, estaba casada y compartía lecho, mesa y techo, con su esposo señor JAIME ARBELÁEZ **(Anexo prueba 3)**

Mientras que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, convivía con su esposa señora MARIA EUGENIA GRISALES GIL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.541.160 de Medellín, en su lugar de domicilio Barrio la Adíela Manzana 32 casa N. 4, con quien compartía techo, mesa y lecho, hasta el día 5 de octubre de 2010, que de manera voluntaria deciden separarse y liquidar la sociedad conyugal, como consta en la Escritura Pública No. 3206 de fecha 5 de octubre de 2010, de la notaria cuarta de Armenia Quindío. **(Anexo prueba 5)**

HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALEMENTE.

NO ES CIERTO QUE los señores LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, compartieran techo, lecho y mesa desde el año 2003, porque la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN estaba casada con el señor JAIME ARBELÁEZ, compartía techo, lecho y mesa, hasta el día cinco (5) de julio de 2011, que

mediante sentencia 188 del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Armenia, se efectuó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es decir para la fecha del 5 de julio de 2010, estaba casada y compartía lecho, mesa y techo.

Y el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, convivía con su esposa señora MARIA EUGENIA GRISALES GIL, en su lugar de domicilio Barrio la Adiela Manzana 32 casa N. 4, con quien compartía techo, mesa y lecho, hasta el día 5 de octubre de 2010, que de manera voluntaria deciden separarse y liquidar la sociedad conyugal, como consta en la Escritura Pública No. 3206 de fecha 5 de octubre de 2010, de la notaria cuarta de Armenia Quindío.

SI ES CIERTO que solo a partir de la fecha del matrimonio esto el día 3 de enero de 2014 en la Notaria Cuarta de Armenia que contrajeron matrimonio civil la pareja constituida entre LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, inician su vida en pareja conviviendo juntos y compartiendo techo, lecho y mesa.

ES CIERTO que haya sido desde el año 2018 que la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, haya decidido dejar de compartir cama, techo y mesa con el señor PIEDRAHITA CATAÑO, igual manifestación hace en los numerales 13 y 14 de esta demanda.

Ahora bien, Los señores LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, de conformidad con el acta de audiencia de conciliación dentro del trámite de violencia intrafamiliar de la comisaria de familia de Circasia Quindío, cuando MARIA DILIA LOPEZ MARIN, expresa al comisario de familia lo siguiente "Lo que yo quiero es estar un tiempo sola, yo no quiero compartir con él un tiempo, quiero que lleguemos a un acuerdo de que reciba tratamiento psicológico y espiritual, si requiere mi ayuda le colaboro me quedare en uno de los apartamentos que hay en la finca per con autonomía e independencia, sola, y no quiero que interfiera en nada de mis decisiones, si me quedo donde mi hija o no lo hago, quiero que me respete y no me discuta, la parte económica repartimos las ganancias que tengamos" y el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA manifestó: Exactamente quiero lo mismo, ella también necesita de ayuda psicológica y espiritual, acepto que ella se quede en la finca, la respetaré y no interfiero en ninguna de sus decisiones, y en la parte económica que se lleve a contabilidad. **(Anexo prueba 6)**

Esa partir del año 2016 y luego en el 2018, que la señora LOPEZ MARIN, TAL como lo expresa y escribe la demandante, que deja de cumplir con su obligaciones y deberes matrimoniales, por causas más de carácter económico que por los comportamientos del demandado improbados.

De esta decisión voluntaria de la señora LOPEZ MARIN, da origen a lo estatuido en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. Ya que abandono a su esposo, tal y como lo dice en esta demanda la demandante "...mi prohijada decidió a finales del 2018 dejar de compartir cama con él, por las continuas desavenencias entre ellos"

Es decir, hay un claro reconocimiento de que es la señora López Marín, quien decide incumplir sus obligaciones maritales desde hace más de dos (2) años, (partiendo incluso del año 2018, enunciado por la demandante) es un hecho de separación de cuerpos, tal como de manera taxativa establece el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, mediante audiencia en comisaria de familia de circasia Quindío decidiera por su propia voluntad y autonomía, tomar una decisión de dejar de compartir techo, lecho y mesa con Luis Carlos Piedrahita. Es su voluntad desde el año 2016 decidir vivir a parte del señor PIEDRAHITA CATAÑO, en uno de los apartamentos de la finca de la Cristalina donde tienen su domicilio, López Marín quiere vivir sola, y tomar sus decisiones sin interferencia. Y ASI QUEDO PLASMADO Y LAS PARTES FIRMAN EN DERECHO

Es decir, existió desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, y luego a finales del año 2018, un injustificado incumplimiento por parte de la cónyuge MARIA DILIA LOPEZ MARIN, de los deberes que la ley les impone, como es techo, lecho y mesa con su cónyuge señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO Con ocasión de la discusión de la pareja por cuestiones de carácter económico.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO: La señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN, tomo la decisión de vivir a parte desde el año 2016, de incumplir sus deberes de esposa como es techo, lecho y mesa, fecha en que se llevó a cabo en el acta de audiencia de conciliación dentro del trámite de violencia intrafamiliar de la comisaria de familia de Circasia Quindío, que decidió vivir sola en uno de los apartamentos de la Finca el Silencio Vereda la Cristalina de Circasia Quindío, LOPEZ MARIN no tiene relaciones sexuales con su esposo señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, pues dejaron de compartir Techo, lecho y mesa.

Y es a partir del año 2018, que en la pareja se han incrementado más los problemas de carácter económico, por el pago de servicios públicos, impuesto de predial y mantenimiento de la finca el Silencio, además estos problemas económicos llevaron al señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, a enfermarse psicológicamente y atendido por siquiatría, con ocasión de los malos tratos que le realizaba la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, al punto de estar internado en la clínica el PRADO de la ciudad de Armenia. (anexo prueba 9)

Téngase en cuenta que no viven juntos, hay separación de hecho de cuerpos por decisión de la señora LOPEZ MARIN desde el año 2016, y luego a finales del 2018 establecida en la demanda en los numerales 3, 13 y 14.

De manera extraña, la demandante expresa en el libelo que *"...era tal el abuso que la demandante tuvo una intervención quirúrgica en la matriz, donde le informaron que su padecimiento era debido a una enfermedad de transmisión sexual, la cual habla sido transmitida por su esposo..."* Extraño comentario porque la pareja de los señores LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, no tienen relaciones sexuales desde el año 2016, época en que se fue a vivir sola e independiente de manera voluntaria, con ocasión del acta del día primero (1) de diciembre del año 2016, mediante audiencia en comisaria de familia de circasia Quindío, ocasionándose la figura jurídica de una separación de hecho de cuerpos.

Y MAS EXTRAÑA es cuando le informaron que su padecimiento era debido a una enfermedad de transmisión sexual, la cual habla sido transmitida por su esposo, ¿pregunto cómo es posible que un médico diga tal aseveración?, o más extraño es que diga semejante situación si no tenían relaciones sexuales desde el año 2016.

Además, dentro del acervo probatorio de la demanda, no se anexo la prueba que indique esta afirmación del hecho, además no se encuentra probada mediante la epicrisis o historia clínica de la señora LÓPEZ MARÍN.

Así mismo no se dice la fecha en que supuestamente padeció una enfermedad sexual, y que se le realizó una cirugía de la matriz que así lo confirme. Por lo tanto, este hecho no es cierto.

SI ES CIERTO que la señora LÓPEZ MARÍN, ES QUIEN haya tomado la decisión de no seguir compartiendo techo, lecho y mesa, es decir una separación de hecho de cuerpos con el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, DESDE EL AÑO 2016, POR LOS PROBLEMAS ECONOMICOS y relaciones extramatrimoniales como ella misma lo afirma. Y luego a finales del año 2018, como dice la demandante en los numerales 3, 13 y 14.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, de manera subjetiva se ha inventado, creado fantasías de relaciones inexistentes con otras mujeres, pues mi demandado es un hombre de familia, respetuoso, honesto y ahora enfermo.

Además, es improcedente tal aseveración, pues la pareja no comparte techo, lecho y mesa, hay separación de hecho de cuerpos, conviven en la misma finca, pero en apartamentos separados, desde el año 2016.

Además, dentro del acervo probatorio de la demanda, no se anexo la prueba que demuestre con fotos, videos, chats o llamadas, nombres y apellidos, direcciones, o lo más importante un número de teléfono celular que indique esta supuesta relación.

No basta con hacer un relato, como así lo hace la demandante, es necesario probarlo, con indicación del tiempo, modo y lugar de los hechos.

Es una aseveración que no es cierta, es solo deteriorando el buen nombre y comportamiento de quien es su esposo, cuando la realidad es que fue la señora LOPEZ MARIN, quien vive a parte y sola del señor PIEDRAHITA CATAÑO, con ocasión de tener de hecho una separación de cuerpos, tal como lo ha expresado la demandante en este libelo que nos ocupa.

Mientras que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, fue internado en la clínica el Prado, desde el día veintinueve de enero del 2021 hasta el día cinco de febrero de 2021, con ocasión de episodio depresivo moderado, cuadro afectivo reactivo a disfunción severa de pareja estresores de orden económico, Tal como consta en la Epicrisis o Historia Clínica que e anexa. **(anexo prueba 9)**

NO EXISTEN LOS HECHOS DEL SEXTO AL OCTAVO DENTRO DEL LIBELO DE LA DEMANDA

HECHO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE,

ES CIERTO que la pareja LOPEZ MARIN y PIEDRAHITA CATAÑO, al inicio de su relación es decir después de que contrajeron matrimonio civil, el día 3 de enero de 2014 en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6254092, fueran a vivir a el barrio manantiales Menzaca N casa 23 de la ciudad de Armenia, distinguido con matrícula inmobiliaria M

280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000, con Escritura Publica No. 722 del 26 de febrero de 2011 de la Notaria Primera de Armenia, de propiedad de LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO. (Anexo prueba 8)

ES CIERTO que la relación se deterioró a partir de los problemas económicos y los permanentes ataques de celos, de rabia, de inventos de otras relaciones de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN contra el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, además con un injustificado incumplimiento por parte de la cónyuge MARIA DILIA LOPEZ MARIN, de los deberes que la ley les impone, como es techo, lecho y mesa con su cónyuge señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO Con ocasión de la discusión de la pareja por cuestiones de carácter económico y la separación de hecho de cuerpos.

Este inicio del deterioro psicológico y psiquiátrico llevo al señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, a ser internado en la clínica el Prado, desde el día veinte de enero del 2021 hasta el día cinco de febrero de 2021, con ocasión de episodio depresivo moderado, cuadro afectivo reactivo a disfunción severa de pareja estresores de orden económico (Anexo prueba 9)

NO ES CIERTO: Que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, se haya transformado en otra persona. Es cierto que Siempre ha sido una persona decente, caballeroso, amante de su esposa, y buen amigo.

HECHO DECIMO: NO ES CIERTO.

En aquella época del año 2006, el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO convivía con su esposa señora MARIA EUGENIA GRISALES GIL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.541.160 de Medellín, en su lugar de domicilio y residencia Barrio la Adíela Manzana 32 casa N. 4, con quien compartía techo, mesa y lecho, y es hasta el día 5 de octubre de 2010, que de manera voluntaria deciden separarse y liquidar la sociedad conyugal, como consta en la Escritura Pública No. 3206 de fecha 5 de octubre de 2010, de la notaria cuarta de Armenia Quindío. (anexo prueba 1)

Y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, ésta se encontraba casada con el señor JAIME ARBELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.525.810 de Armenia con quien compartía techo, lecho y mesa, quienes se separaron desde el día cinco (5) de julio de 2011, que mediante sentencia 188 del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Armenia, se efectuó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los mencionados MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN Y JAIME ARBELÁEZ y en consecuencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, como consta en la Escritura Publica No. 3430 del día 21 de septiembre de 2012 de la notaria primera de Armenia Quindío. (anexo prueba 2)

El señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, a pesar de estar casados, eran amantes, tenían una relación sexual esporádica, mientras que MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN estaba casada con el señor JAIME ARBEALEZ CAMPO. El señor PIEDRAHITA CATANO estaba casado con la señora MARIA EUGENIA GRISALES GIL.

Solo a partir de la fecha de la separación entre LOPEZ MARIN Y ARBEALEZ OCAMPO, en que se inició una relación formal entre LOPEZ MARIN Y PIEDRAHITA

CATAÑO, cuando contrajeron matrimonio civil, el día 3 de enero de 2014 en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío. (anexo prueba 4)

HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO: Para la época en que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO quien era conductor del bus escolar del Colegio Nacional de Armenia, esto es el año 2011, ya estaba separado de la señora MARIA EUGENIA GRISALES GIL; **ES DECIR YA ESTABA SOLTERO**, y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, a pesar de estar casada con el señor JAIME ARBELAEZ, eran amantes, tenían una relación sexual esporádica, la amante para el año 2011 era la misma MARIA DILIA LOPEZ MARIN. (anexo prueba 3)

Y Un amante es una persona por la que se siente algo (amor, empatía, cariño, cercanía, comprensión) y con la que se mantienen relaciones sexuales (normalmente más placenteras que con la pareja formal) de forma periódica. Puede ser una vez a la semana, una vez al mes...

La señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, antes de casarse con el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, ya tenía comportamientos de celos, dudas tal como lo expresa en este libelo la Jurista.

Solo a partir de la fecha de la separación entre LOPEZ MARIN Y ARBEALEZ, en que se inició una relación formal entre LOPEZ MARIN Y PIEDRAHITA CATAÑO, cuando contrajeron matrimonio civil, el día 3 de enero de 2014 en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO es una interpretación subjetiva y es un relato que no existió jamás,

Pero el día primero (1) de diciembre del año 2016, decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, de conformidad con el acta de audiencia de conciliación dentro del trámite de violencia intrafamiliar de la comisaria de familia de Circasia Quindío, cuando MARIA DILIA LOPEZ MARIN, expresa al comisario de familia lo siguiente "LO que yo quiero es estar un tiempo sola, yo no quiero compartir con él un tiempo, quiero que lleguemos a un acuerdo de que reciba tratamiento psicológico y espiritual, si requiere mi ayuda le colabore me quedare en uno de los apartamentos que hay en la finca pero autonomía e independencia, sola, y no quiero que interfiera en nada de mis decisiones, si me quedo donde mi hija o no lo hago, quiero que me respete y no me discuta, la parte económica repartimos las ganancias que tengamos" y el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA manifestó: Exactamente quiero lo mismo, ella también necesita de ayuda psicológica y espiritual, acepto que ella se quede en la finca, la respetaré y no interfiero en ninguna de sus decisiones, y en la parte económica que se lleve a contabilidad. ..." (anexo prueba 6)

Es voluntad de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN desde el año 2016, decidir vivir a parte del señor PIEDRAHITA CATAÑO, en uno de los apartamentos de la finca de la Cristalina donde tienen su domicilio, López Marín quiere vivir sola, y tomar sus decisiones sin interferencia. Y ASI lo acepta el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, TAL COMO QUEDO PLASMADO EN EL ACTA DE CONCILIACION ANTES REFERIDO Y LAS PARTES FIRMAN EN DERECHO

Los problemas económicos y celos de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, surtieron efecto a partir día primero (1) de diciembre del año 2016, mediante audiencia

en comisaria de familia de circasia Quindío que decide además de no compartir con su esposo techo, lecho y mesa.

La idea de la separación surge en esta misma audiencia, el señor PIEDRAHITA CATAÑO ha estado dispuesto a separarse porque no aguantaba los ataques de celos y la vulgaridad permanente de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN.

Es decir, existió desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, un injustificado incumplimiento por parte de la cónyuge MARIA DILIA LOPEZ MARIN, de los deberes que la ley les impone, como es techo, lecho y mesa con su cónyuge señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO de manera voluntaria Con ocasión de la discusión de la pareja por cuestiones de carácter económico.

Estos hechos de la decisión de la separación de hecho de su pareja, por motivos económicos y de problemas de pareja, llego al grado al señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO de que debió internarse en la Clínica el Prado, por ocho (8) días, porque no aguantaba la situación humillante de la señora LOPEZ MARIN, ya generados problemas psiquiátricos y psicológicos, entre los días 29 de enero y febrero 5 de 2021.

En la Historia clínica, del paciente, señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, en la evolución clínica queda el reporte de " paciente que ingresa por cuadro afectivo disfunción severa de pareja estresores de orden económico donde presenta afecto mixto con labilidad, ansiedad flotante e ideas de muerte estructuradas, ingresa a manejo intrahospitalario con buena mejora sueño modula afecto, remite ideas de autoagresión, construye una adecuada introspección y prospección, se logra objetivo hospitalarios se decide dar salida para continuar manejo ambulatorio: JUSTIFICACION: Episodio depresivo moderado. (anexo prueba 9)

HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, Si es cierto que viajaron a CANADA, con recursos del HIJO DE MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, el objetivo del viaje era y fue, que ella como madre atendiera el nacimiento de su nieto en el Estado Federal de Canadá.

No es cierto que señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO hubiese tenido una amante y menos en el Estado Federal de Canadá, Además, retornan los ataques de celos de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN. Y la demandante en este numeral dice "...cuando al parecer era que tenía otra amante de turno..." ese parecer es fruto de la imaginación de la señora LOPEZ MARIN.

la palabra parecer es un verbo intransitivo que significa: ser [una cosa] la opinión de una persona o causarle determinada opinión.

No reposa en el acervo probatorio de esta demanda, fotos, chats, número de teléfono, nombre y apellido de la supuesta amante, ES UN SUPUESTO SIN PRUEBAS, es solo un relato, que no tiene fundamento alguno.

Además, dice que es otra amante de turno, situación falsa porque el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, nunca ha tenido otra mujer diferente a su señora esposa MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN que hoy traba esta Litis en aras de separarse y divorciarse.

ES CIERTO que hubiesen realizado un viaje al Estado de Canadá

ES CIERTO que haya sido desde el año 2018 que la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, haya decidido dejar de compartir cama, techo y mesa con el señor PIEDRAHITA CATAÑO.

HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE

ES CIERTO: Que a finales del año 2018, la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN decide ponerle fin a la relación, como lo hiciera en el año 2016, tal como le dice la demandante.

Incumpliendo su obligación de esposa, compañera y amante, el matrimonio es un contrato solemne, y en virtud del mismo, surgen para los contrayentes obligaciones personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida; y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes.

Pero con la decisión de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN ponerle fin a la relación matrimonial de techo, lecho y mesa, se configure lo establecido en

ES CIERTO que la pareja matrimonial LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, *llevan más de dos (2) años sin convivencia de lecho, techo y mesa.* Por decisión voluntaria de la señora LÓPEZ MARÍN

La señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN reitera su posición de acabar de hecho su obligación de esposa, así como lo hizo desde al año 2016 Desconoce esta obligación e imposibilita la dirección conjunta del hogar de los esposos dejando compartir el mismo lecho, techo y cama.

NO ES CIERTO que haya forzado a tener relaciones sexuales en varias ocasiones, ni tampoco el cumplimiento de mujer de hogar, como darle alimentación y arreglar la ropa y atenderlo en sus deberes domésticos, la pareja convive en apartamentos separados, y cada uno resuelve su vida cotidiana

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Mi poderdante, en armonía con su vida y el matrimonio, siempre estuvo dispuesto a realizar la separación de manera voluntaria y de común acuerdo con la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, desde el mes de enero de 2020, que se lo propuso, Sin llegar a un fin claro de la separación.

NO ES CIERTO que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, pretendiera dejarla en la calle, imposible este hecho cuando ella reside en un apartamento dentro de la finca el Silencio Vereda la Cristalina de Circasia, de la cual es propietaria en el cincuenta por ciento (50%) **(anexo prueba 11)**

NO ES CIERTO que quisiera quitarle los pocos bienes inmuebles que consiguieron en SU RELACIÓN DE COMPAÑEROS PERMANENTES, pues nunca consiguieron o adquirieron bienes como compañeros permanentes. No aparece en el acervo probatorio de esta demanda escritura pública que así lo indique y lo demuestre.

Lo que adquirieron como matrimonio y hace parte de la masa conyugal es una finca o lote N. 1 ubicado en la vereda la Cristalina del municipio de Circasia Quindío, con

matricula inmobiliaria 280-189326 y ficha catastral 002-000-0007-0370-0000, denominado el Silencio. (anexo prueba 11)

Y una moto, de placas VMX51C, con chasis No. 9FKK1396E2071700, CILINDRAJE 124, COLOR NEGRO, MARCA YAMAHA.

Por el contrario, en el año 2016, le expresa en el acta de audiencia que está dispuesto a realizar la liquidación de la sociedad conyugal en los siguientes términos "La parte económica que se lleve a contabilidad"

Pero la señora MARIN LOPEZ decidió de manera voluntaria impetrar esta Litis en busca del divorcio situación que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, está dispuesto porque aun cuando él le profiere amor, lealtad, respeto, la señora Marín López ella quiere separarse.

HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO que El señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, haya realizado LLAMADA TELEFONICA a la señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN, a insultarla.

En esta misma demandante en el hecho décimo séptimo la demandante, dice al texto: "Este mismo 09 de enero de 2021, el demandado llama a la señora ZORAIDA LOPEZ MARIN, hermana de mi defendida y le advierte que le diga a Dilia que no se vaya a parecer a la finca donde Vivian porque la mataba y el no quería ir a una cárcel, que sentía que si la veía iba hacer cualquier cosa; esta información la señora Zoraida se la pasa a su hermana, y ella entro en pánico y con miedo que el tenía además sabiendo de lo que era capaz su esposo..."

Mientras en el hecho décimo sexto dice la jurista al texto " El ultimo acontecimiento de maltrato se presentó en el día 09 de enero de 2021, donde el señor Luis Carlos, llama a mi clienta con insultos, palabras soeces, diciéndole ...le advierte que no pareciera a las casa (finca) donde ellos viven que porque la mata" y el documento de la denuncia de puño y letra de la denunciante es de fecha enero de 2020.

Surgiendo una contradicción a la verdad, entre el hecho décimo séptimo y décimo sexto, porque NO ES CLARO A QUIEN LLAMO el señor Luis Carlos Piedrahita Cataño, si a Zoraida López Marín o María Dilia López Marín, y el acontecimiento del hecho si es en el año 2020 o en el año 2021. la prueba aportada por la demandante dice que es en enero de 2020 y no en el 2021 (anexo pruebas 12 y 13)

Tampoco es cierto que haya llamado a la señora MARIA DILIA LÓPEZ MARIN a insultarla, con ocasión de que supuestamente la misma señora LOPEZ MARIN habia enviado al marido de la supuesta amante fotos pornográficas.

En la denuncia realizada por la señora MARIA DILIA LÓPEZ MARIN, y con recibido del día 13 de enero de 2021, el recibido tiene firma ilegible, existen varias incongruencias, ente las cuales ésta:

1. La fecha del denuncia tiene fecha de 09 de enero del 2020.
2. Tiene recibido el día 13 de enero de 2021
3. En el documento de denuncia se le hace la siguiente pregunta a la señora MARIA DILIA LÓPEZ MARIN: PREGUNTADO: Indique a este despacho la fecha en que sucedió el ultimo hecho en que fundamenta su solicitud: y de puño y letra escribe la señora LOPEZ MARIN: 9 DE ENERO DE 2020.

El documento de denuncia tiene fecha de enero 9 de 2020, y es recibido en el 13 de enero de 2021. Es decir, ha transcurrido un año del supuesto hecho de maltrato verbal, por asuntos económicos y problemas íntimos de pareja.

De tal manera que no es cierto que el supuesto hecho haya sido el día 09 de enero de 2021, el documento realizado de puño y letra de la denunciante es de fecha 9 de enero del 2020.

En este mismo documento de denuncia de fecha 9 de enero del 2020 y recibido el día 13 de enero de 2021, le preguntan a la señora LOPEZ MARIN, PREGUNTADO: Indique a este despacho la fecha en que sucedió el ultimo hecho en que fundamenta su solicitud, CONTESTO: 9 de enero de 2020. **(anexo pruebas 12 y 13)**

Mientras que la demandante, dice que este hecho aconteció el día 09 de enero de 2021, surgiendo de ipso facto una contradicción a la verdad entre la fecha expuesta y escrita de puño y letra de López Marín es el 9 de enero de 2020.

En este mismo documento de denuncia de fecha 9 de enero del 2020 y recibido el día 13 de enero de 2021, le preguntan a la señora LOPEZ MARIN, PREGUNTADO: Informe a este despacho, cuál cree usted sea el motivo para que su esposo compañero o familiar maneje tan altos índices de agresividad en contra suya: ella contestó: Problemas económicos y relaciones extramatrimoniales.

Como la Comisaria de Familia de Circasia Quindío, es una entidad pública, tiene conocimiento del hecho, y se regula por el procedimiento legal a lo cual es citado el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y se levanta un acta de fecha 22 de enero de 2021 que dice: Proceso por violencia de género instaurado por la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN contra el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO. Y en un aparte dice PREGUNTADO: diga al despacho si desea o no resolver la presente declaración. Y el CONTESTO *"Deseo suspender la audiencia para poder aportar pruebas, y además solicito al despacho se realice la práctica de pruebas que debe aportar la señora López Marín, con el fin de realizar mi defensa legítima..."*

La señora LOPEZ MARIN, no aporta pruebas, solo son comentarios o relatos insidiosos Y malintencionados contra PIEDRAHITA CATAÑO del año 2020 recibido y tramitado en el año 2021.

La comisaria de familia si ha realizado actuación de carácter administrativo, cual es la recepción de la declaración del señor PIEDRAHITA CATAÑO, pero no hay aporte de pruebas por parte de López Marín

La señora LOPEZ MARIN, no aporta pruebas, solo son comentarios o relatos insidiosos Y malintencionados contra PIEDRAHITA CATAÑO del año 2020 recibido y tramitado en el año 2021.

Este hecho no es cierto.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, No es cierto que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, haya llamado a la señora Zoraida López Marín a amenazar a la señora MARÍA DILIA LOPEZ MARIN.

SI ES CIERTO que MARIN LOPEZ, instaura una queja en la comisaria de familia de Circasia contra LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, en el año 2021, de supuestos

hechos acaecidos en el 2020, con ocasión de que sus ataques de celos, mintiendo acerca de la realidad y verdad familiar que la pareja convivía. (anexo pruebas 12 y 13)

Hay que tener en cuenta que la pareja matrimonial LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO y la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, llevan más de dos (2) años sin convivencia de lecho, techo y mesa. Por decisión voluntaria de la señora LÓPEZ MARÍN, manifestación realizada en la demanda en los numerales 3, 13 y 14.

La señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, decidió de manera voluntaria, separarse de hecho de lecho y techo y mesa del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, en un apartamento de la finca el Silencio Vereda la Cristalina en Circasia Quindío. y decide vivir sin cumplir los mandatos de pareja esposa establecidos en el código civil colombiano como es la comunidad de vida que supone, además, el deber de mantener relaciones sexuales entre sí, elemento fundamental del matrimonio, su razón de ser.

En este hecho se ve claramente la mala intención contra LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, pues dice que la señora Zoraida López Marín llamo a su hermana la señora MARÍA DILIA LOPEZ MARIN Y ESTA Entra en pánico, y decide impetrar denuncia ante la comisaría de la municipalidad de Circasia. Mientras que en el hecho décimo sexto dice que PIEDRAHITA CATANO llamo a LOPEZ MARIN.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, es una interpretación de las malas intenciones de la señora LOPEZ MARIN, en aras de que el señor PIEDRAHITA CATANO, se enferme y vuelva a ser internado en la clínica el prado por asuntos médicos de carácter psiquiátrico.

El señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, no ha maltratado a la señora López Marín.

Y sí, este es el momento para legalizar la separación de una relación que no existe porque la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN desde el año 2016, decidió vivir a parte del señor PIEDRAHITA CATANO, en uno de los apartamentos de la finca de la Cristalina donde tienen su domicilio, además de incumplir con sus obligaciones de esposa como son techo, lecho y mesa, con Piedrahita Catano, dándose o configurándose una separación de hecho de cuerpos de los esposos.

Los problemas económicos y celos de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, surtieron efecto a partir día primero (1) de diciembre del año 2016, mediante audiencia en comisaría de familia de circasia Quindío.

Mientras que la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, ha dado origen al divorcio cuando ella incumple el numeral 8.de art 154 código civil colombiano, como es La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Una separación de hecho desde el año 2016. Cuando desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, de conformidad con el acta de audiencia de conciliación de la comisaría de familia de Circasia Quindío

HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO, el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, nunca ha dado causa para la configuración de las causales establecidas por la demandante, por el contrario, la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN desde el año 2016 decidió vivir a parte del señor PIEDRAHITA CATANO en uno de los

apartamentos de la finca de la Cristalina donde tienen su domicilio, incumpliendo con sus obligaciones de esposa como son techo, lecho y mesa

La demandante invoca las causas primera, segunda y tercera establecida en la ley que no enuncia cual ley

El señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, desconoce e ignora quien es la señora LUCI SANCHEZ.

Dentro del acervo probatorio por parte de la demandante, no se ha demostrado con nombre y apellido, cedula, teléfono, dirección, fotos, chats, de la supuesta amante del señor PIEDRAHITA CATAÑO, la única amante que ha tenido fue la misma señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN.

Por el contrario, la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, ha dado origen al divorcio cuando ella incumple el numeral 8. de art 154 código civil colombiano, como es La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Una separación de hecho desde el año 2016. Cuando desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, de conformidad con el acta de audiencia de conciliación de la comisaria de familia de Circasia Quindío, cuando MARIA DILIA LOPEZ MARIN, expresa al comisario de familia lo siguiente " Lo que yo quiero es estar un tiempo sola, yo no quiero compartir con él un tiempo, quiero que lleguemos a un acuerdo de que reciba tratamiento psicológico y espiritual, si requiere mi ayuda le colabore ME QUEDARE EN UNO DE LOS APARTAMENTOS QUE HAY EN LA FINCA PERO CON AUTONOMIA E INDEPENDENCIA. SOLA, Y NO QUIERO QUE INTERFIERA EN NADA DE MIS DECISIONES. SI ME QUEDO DONDE MI HIJA O NO LO HAGO, QUIERO QUE ME RESPETE Y NO ME DISCUTA. LA PARTE ECONOMICA REPARTIMOS LAS GANANCIAS QUE TENGAMOS" ..." (anexo prueba 6)

HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO

La señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN de manera voluntaria, desde el año 2016, y luego en el año 2018, decidió vivir a parte del señor PIEDRAHITA CATAÑO, en uno de los apartamentos de la finca el Silencio vereda la Cristalina de circasia Quindío donde tienen su domicilio, además de incumplir con sus obligaciones de esposa como son techo, lecho y mesa.

La demandante ha invocado como causal de divorcio, las causales primera, segunda y tercera del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que dice al texto:

Ley 25 de 1992 ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Ahora bien, en cuanto al numeral primero no se cumple por parte del señor PIEDRAHITA CATANO, esto es relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, pues nunca ha existido por parte del mi prohijado tal actuación, la amante que tuvo fue la misma MARIA DILIA, cuando ambos estaban casados, la señora LOPEZ MARIN con el señor JAIME ARBELAEZ, Y PIEDRAHITA CATANO casado con MARIA EUGENIA, como antes se dijo.

De tal suerte que la pareja matrimonial LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO y la señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN, llevan más de dos (2) años, DESDE EL AÑO 2018 COMO LO DICE LA MISMA DEMANDANTE, sin convivencia de lecho, techo y mesa. Por decisión voluntaria de la señora LOPEZ MARIN. Pregunto, podrá alegarse esta situación cuando llevan más de dos años separados de hecho por circunstancias hechas por la aquí demandante; señora LOPEZ MARIN?

Dentro del acervo probatorio anexado por la demandante, solo son conjeturas, relatos de la existencia de una amante, con ocasión de los celos que sufre LOPEZ MARIN, hechos que la misma demandante afirma en esta demanda antes de contraer matrimonio el día 3 de enero de 2014 en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío. En el hecho décimo primero de la demanda.

En cuanto a la segunda causal: no se cumple por parte del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, como es El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, la parte de como padres no se aplica porque no tuvieron hijos.

Es de anotar que la señora LOPEZ MARIN desde el año 2016, y desde el año 2018 como lo dice la misma demandante, decidió vivir a parte del señor PIEDRAHITA CATANO, en uno de los apartamentos de la finca de la Cristalina donde tienen su domicilio, incumpliendo con sus obligaciones de esposa como son techo, lecho y mesa, como consta en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Circasia Quindío, en donde la misma MARIA DILIA LOPEZ MARIN DICE: "LO que yo quiero es estar un tiempo sola, yo no quiero compartir con él un tiempo, quiero que lleguemos a un acuerdo de que reciba tratamiento psicológico y espiritual, si requiere mi ayuda le colabore me quedare en uno de los apartamentos que hay en la finca per con autonomía e independencia, sola, y no quiero que interfiera en nada de mis decisiones, si me quedo donde mi hija o no lo hago, quiero que me respete y no me discuta, la parte económica repartimos las ganancias que tengamos" y el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA manifestó: Exactamente quiero lo mismo, ella también necesita de ayuda psicológica y espiritual, acepto que ella se quede en la finca, la respetaré y no interfiero en ninguna de sus decisiones, y en la parte económica que se lleve a contabilidad. ..."

Es voluntad de la señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN desde el año 2016 Y LUEGO EN EL AÑO 2018, decidir vivir a parte del señor PIEDRAHITA CATANO, en uno de los apartamentos de la finca de la Cristalina donde tienen su domicilio, López Marín quiere vivir sola, y tomar sus decisiones sin interferencia. Y así lo acepta el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, TAL COMO QUEDO PLASMADO EN EL ACTA DE CONCILIACION ANTES REFERIDO Y LAS PARTES FIRMAN EN DERECHO

En Cuanto al numeral tercero invocado por la demandante, no se cumple por parte del señor PIEDRAHITA CATANO, como son Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, porque en el poco tiempo que convivieron el trato fue de un buen esposo, compañero, buen amante, llevador de la alimentación, pago de los servicios públicos, respeto e integridad a la mujer que amaba y ama. Y dentro del

acervo probatorio no se demostró que la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN presentara un daño grave; puesto que el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera.

Por el contrario, la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, ha dado origen al divorcio cuando ella incumple el numeral 8.º de art 154 código civil colombiano, como es La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Una separación de hecho que viene desde el año 2016. Cuando desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, y de manera posterior en el año 2018 como lo ratifica la demandante, decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, con su esposo LUIS CARLOS PIEDRAHITA, COMO consta en el acta de conciliación de la comisaría de familia de Circasia (**anexos 6, 12 y 13**)

Así también lo expresa la demandante el hechos décimo tercer y decimo cuarto de esta demanda cuando dice " **Por lo anterior mi prohilada decide del regreso del viaje a Canadá a Colombia ponerle fin a la relación...**" Han transcurrido mas de dos año del hecho, es decir hace ya más de dos (2) años que la señora LOPEZ MARIN NO CUMPLE SU DEBER DE ESPOSA, manifestaciones hechas en los numerales 3,13, y 14 de esta demanda, que indican que la señora López Marín dio origen a la causa de la separación, además de configurarse una separación de hecho de más de 3 años

HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto durante su vida, de dedico a trabajar, y hoy en un afortunado de la pensión

HECHO VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO

HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO, no hay sentencia judicial que indique la culpabilidad de Luis Carlos Piedrahita Cataño del divorcio. Es una extralimitación de la demandante, QUE NO RESPETA EL DEBIDO PROCESO.

Por el contrario, la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, ha dado origen al divorcio cuando ella incumple el numeral 8.º de art 154 código civil colombiano, como es La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Una separación de hecho que viene desde el año 2016. Cuando desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, con su esposo LUIS CARLOS PIEDRAHITA, COMO consta en el acta de conciliación de la comisaría de familia de Circasia

HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA, ES PROPIETARIA de la casa ubicada en el barrio Zuldemayda manzana (lote) 23 casa 3, matrícula inmobiliaria N. 280-14241. y ficha catastral No. 01-01-0260-0004-000, la tiene arrendada al señor ARLES PIÑEROS CARDENAS, en la suma de Quinientos mil pesos mcte (\$500.000.00) mensuales. (**anexo prueba 7**)

Desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, que la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, con su esposo LUIS CARLOS PIEDRAHITA, COMO consta en el acta de conciliación de la comisaria de familia de Circasia, se ha mantenido para su cumplir sus obligaciones personales. **(Anexo prueba 6)**

Y quien diera origen al divorcio cuando ella incumple el numeral 8. de art 154 código civil colombiano, como es La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Una separación de hecho que viene desde el año 2016. Cuando desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, con su esposo LUIS CARLOS PIEDRAHITA, COMO consta en el acta de conciliación de la comisaria de familia de Circasia

HECHO VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO La señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN, tomo la decisión de vivir a parte desde el año 2016, e incumplir sus deberes de esposa como es techo, lecho y mesa, fecha en que se llevó a cabo en el acta de audiencia de conciliación dentro del trámite de violencia intrafamiliar de la comisaria de familia de Circasia Quindío, que decidió vivir sola en uno de los apartamentos de la Finca el Silencio Vereda la Cristalina de Circasia Quindío, LOPEZ MARIN no tiene relaciones sexuales con su esposo señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, pues dejaron de compartir Techo, lecho y mesa, manifestaciones realizadas en la demanda en los numerales 3, 13 y 14, donde el origen de la separación lo ocasiona la señora López Marín) **(anexo prueba 14)**

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, La señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN es quien diera origen al divorcio cuando ella incumple el numeral 8. de art 154 código civil colombiano, como es La separación de cuerpos, de hecho, que haya perdurado por más de dos años. desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, y posteriormente en el año 2018, TAL COMO LO PRECEPTÚA LA DEMANDANTE EN ESTA DEMANDA, EN LOS NUMERALES 3, 13 Y 14 DECIDIERAN DE MANERA VOLUNTARIA DEJAR DE COMPARTIR LECHO, TECHO Y MESA, CON SU ESPOSO LUIS CARLOS PIEDRAHITA, COMO consta en el acta de conciliación de la comisaria de familia de Circasia

HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA

HECHO VIGESIMO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE: La pareja LOPEZ MARIN Y PIEDRAHITA CATAÑO CONTRAJERON matrimonio civil el día 3 de enero de 2014, Y adquirieron LOTE DE TERRENO lote N. 1 ubicado en la vereda la Cristalina del municipio de Circasia Quindío, con matricula inmobiliaria 280-189326 y ficha catastral 002-000-0007-0370-0000. Y una moto Y una moto. de placas VMX51C, con chasis No. 9FKK1396E2071700, CILINDRAJE 124, COLOR NEGRO, MARCA YAMAHA.

NO ES CIERTO que tengan bienes inmuebles y muebles, solo lo anotado anteriormente.

HECHO TRIGESIMO: ACTIVOS

ES CIERTO PARCIALEMENTE: Durante la convivencia de los esposos MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN y LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO adquirieron el siguiente inmueble:

Es cierto QUE LA PAREJA LÓPEZ MARÍN y PIEDRAHITA CATAÑO, se casaron por matrimonio civil el día 3 de enero de 2014, Numeral 2 del libelo: consistente en LOTE DE TERRENO lote N. 1 ubicado en la vereda la Cristalina del municipio de Circasia Quindío, denominado el Silencio, con matrícula inmobiliaria 280-189326 y ficha catastral 002-000-0007-0370-0000.(anexo prueba 11)

Predio que fuera adquirido mediante escritura pública N. 527 de la notaria quinta de Armenia, en fecha del DOCE (12) DE MARZO DEL 2015, TENIENDENDO EN CUENTA QUE LA PAREJA LÓPEZ MARÍN y PIEDRAHITA CATAÑO, se casaron por matrimonio civil el día 3 de enero de 2014 como consta el certificado civil de matrimonio con indicativo serial No. 6254092 en la Notaria cuarta de Armenia (anexo prueba 11)

Es cierto QUE LA PAREJA LÓPEZ MARÍN y PIEDRAHITA CATAÑO, se casaron por matrimonio civil el día 3 de enero de 2014 y adquirieron una moto (anexo prueba 4)

NO ES CIERTO QUE EL SEÑOR LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, Le haya comprado a SU ESPOSA. la señora LÓPEZ MARÍN, **NO ERA LA ESPOSA para la época del negocio mercantil, ERAN AMANTES**, referido al lote de terreno con casa de habitación ubicada en el barrio manantiales Manzana N casa 23 de la ciudad de Armenia, distinguido con matrícula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000, con Escritura Publica No. 722 del 26 de febrero de 2011 de la Notaria Primera de Armenia (anexo prueba 10)

Los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio. Igualmente se excluyen del haber social los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones.

Ya QUE LA PAREJA LÓPEZ MARÍN y PIEDRAHITA CATAÑO, se casaron por matrimonio civil el día 3 de enero de 2014, es decir, antes de que se constituyera en matrimonio.

Es falsa la afirmación de la demandante cuando dice que: "*Tradición El señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, compro a su esposa MARÍA EDILIA LÓPEZ MARÍN*", para la época de los hechos no estaban casados. No eran esposos. (anexo prueba 10)

Es falsa la afirmación señora Juez, que para el día 26 de febrero de 2011, fecha en que mi prohijado adquirió por compraventa el predio, distinguido con matrícula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000 **NO ESTABAN CASADOS LOS SEÑORES LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y MARÍA EDILIA LÓPEZ MARÍN**, ESTOS SE casaron por matrimonio civil el día 3 de enero de 2014. (anexo prueba 4)

Es decir, dos años antes de la celebración del matrimonio PIEDRAHITA CATAÑO adquiere mediante compra el inmueble aquí descrito.

PASIVOS:

Es cierto: Se aceptan el pasivo 1 y 2

- 1. Crédito Banco Agrario de Colombia, por el valor de \$1.187.137, obligación 725054010095016**
- 2. Crédito Banco Agrario de Colombia, por el valor de \$1.187.137, obligación 725054010095016**

No es cierto: No se acepta el pasivo 3: Letra de cambio. El señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, desconocía esta obligación personal de la señora María Dilia López Marín, con su hermano Luis Fernando López Marín

- 3. Letra de cambio suscrita por María Dilia López Marín, el día 05 de septiembre de 2017, por un valor de \$10.000.000. a favor del Señor Luis Fernando López Marín, sin fecha de vencimiento.**

Se debe incluir en el pasivo la Obligación que tiene el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO CON CONFINCAFE (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO) que contiene una deuda de \$3.841.867.04

De las obligaciones:

Cuenta No. 1478394 línea ordinaria consumo fecha de desembolsó 2018-05-10 saldo \$543.155.95

Cuenta No. 1478465 cupo rotativo de fecha de desembolsó 2018-05-17 saldo \$193.063.42

Cuenta No. 1489272 línea ordinaria consumo fecha de desembolsó 2020-01-24 saldo \$3.105.647.67

TOTAL ADEUDADO A CONFINCAFE (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)

\$3.841.867.04

- 4. Que se prueba el Certificado de pensión de la gerencia de determinación de derechos de Colpensiones, dirección de Nomina de pensionados, donde al señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, le descuenta el crédito de CONFINCAFE (Cooperativa De Ahorro Y Crédito) (anexo prueba 15)**

HECHO TRIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, así consta en el anexo del poder otorgado

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION:

NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD: las casuales establecida en Ley 25 de 1992, e invocadas por la demandante como son las del ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así: "Son causales de divorcio: 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Por cuanto: La establecida en el ARTÍCULO 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 1: Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, de acuerdo a la demanda que nos ocupa, estos SUPUESTOS hechos ACAECIERON:

A. antes del matrimonio civil el día 3 de enero de 2014,

B. antes del 2016, y

C. en el año 2018.

Situación que es únicamente propio de la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, cuando decide de manera voluntaria vivir en uno de los apartamentos de la Finca El Silencio, vereda La cristalina Municipio de Circasia, tal como ella misma lo ha expuesto.

Puesto que no se aportó prueba que así lo demostrara, ni el nombre, ni el domicilio, ni el correo electrónico, ni las fotos, ni los chats, como tampoco se indicó las condiciones de cuando fue el hecho, la forma clara de los hechos y en qué lugar fueron las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales.

Fueron solo relatos que no se demostraron. Tampoco se indicó el nombre la Supuesta amante del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO, se desconoce quién es LUCI SANCHES.

Además, el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en el artículo 6 de la Ley 22 de 1995, modificatoria del artículo 154 del Código Civil. Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad precisos, estos son: dentro del término de un año contado a partir de cuándo éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.

En cuanto al numeral 2 del ARTÍCULO 6 de la Ley 25 de 1992 "*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*". En este caso especial tomamos lo preceptuado por la realidad de facto, y la circunstancia verídica, de que la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, llevan más de dos (2) años, DESDE EL AÑO 2018 COMO LO DICE LA MISMA DEMANDANTE, sin convivencia de lecho, techo y mesa. Por decisión voluntaria de la señora LÓPEZ MARÍN de vivir en uno de los apartamentos de la finca el Silencio Vereda La Cristalina de Circasia Quindío.

En cuanto al numeral 3 del ARTÍCULO 6 de la Ley 25 de 1992 que dice "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*" Este supuesto hecho no fue demostrado, no reposa en el acervo probatorio, denuncia penal o criminal, es una PRETENSION

QUE no puede prosperar ante la falta de la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, lo cual no se demostró.

No hay actuaciones desplegadas por la Fiscalía o Juzgado Penal, accionadas se han adelantado de conformidad con la normatividad legal.

No hay en el acervo probatorio:

- Copia de valoración clínica realizada en Centro Médico a la señora López Marín
- Copia del formato único de noticia por las agresiones de que fue víctima la señora López Marín
- Copia del informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación con ocasión de hechos violentos
- No hay tampoco informe de lesiones sin determinarse la incapacidad médico legal y las secuelas,
- No hay historia clínica de la atención recibida por la demandante el día de los hechos en la EPS a la cual se encuentra afiliada
- No hay Copia del acta de derechos y deberes de las víctimas entregada a la señora López Marín
- Copia de la valoración de riesgo en caso de violencia intrafamiliar realizada a la accionante dentro de la denuncia
- No hay copia de la solicitud de medida de protección a favor de la señora López Marín
- No existe un formato sobre medidas preventivas de seguridad y protección ofrecidas a la accionante.
- No existe la solicitud de medidas de protección para la señora LOPEZ MARIN
- Tampoco se informó reporte de medicina legal; informe de riesgo con resultado grave

Si existe ante la Comisaría de Familia de Circasia Quindío, denuncia por parte de la señora LOPEZ MARIN, contra PIEDRAHITA CATANO, con ocasión de problemas extramatrimoniales y económicos, en el año 2016

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: NO NOS OPONEMOS.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD, EL CULPABLE DE LA SEPARACION ES LA SEÑORA LOPEZ MARIN

Por cuanto quien ha dado origen a esta separación de cuerpos de hecho, es la señora LOPEZ MARIN CUANDO EN DOS (2) OCASIONES:

EL PRIMERO SUCEDIÓ Cuando MARIA DILIA LOPEZ MARIN, desde el día primero (1) de diciembre del año 2016, con ocasión del acta de la comisaria de familia de Circasia Quindío cuando ella de manera puntual y voluntaria dice en Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Circasia Quindío "LO que yo quiero es estar un tiempo sola, yo no quiero compartir con él un tiempo, quiero que lleguemos a un acuerdo de que reciba tratamiento psicológico y espiritual, si requiere mi ayuda le colaboro me quedare en uno de los apartamentos que hay en la finca per con autonomía e independencia, sola, y no quiero que interfiera en nada de mis decisiones, si me quedo donde mi hija o no lo hago, quiero que me respete y no me discuta, la parte económica repartimos las ganancias que tengamos"

La señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, ha dado origen al divorcio cuando ella incumple el numeral 8. de art 154 código civil colombiano, como es La separación de

cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Una separación de hecho que viene desde el año 2016. y de manera posterior en el año 2018 como lo ratifica la demandante, decidieran de manera voluntaria dejar de compartir lecho, techo y mesa, con su esposo LUIS CARLOS PIEDRAHITA, COMO consta en el acta de conciliación de la comisaria de familia de Circasia

Y EL SEGUNDO SUCEDIÓ: en el año 2018 de regreso del viaje a Canadá de los esposos PIEDRAHITA LOPEZ, como lo expresa la demandante En los hechos décimo tercero y décimo cuarto de esta demanda cuando dice "Por lo anterior mi prohijada decide del regreso del viaje a Canadá a Colombia ponerle fin a la relación..." Han transcurrido señora Jueza más de dos (2) años del hecho, de la separación de hecho, es decir hace ya más de dos (2) años que la señora LOPEZ MARIN NO CUMPLE SU DEBER DE ESPOSA.

En esta pretensión opera la caducidad de esa causal, para lo cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional que considero es aplicable al caso y en este evento operó tal fenómeno por lo que no puede prosperar la reclamación de los alimentos a favor de la cónyuge demandante.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD

A LA QUINTA PRETENSIÓN: NO NOS OPONEMOS

A LA SEXTA PRETENSIÓN: NO NOS OPONEMOS

A LA CUARTA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD, por cuanto el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA, no fue quien dio origen a la separación de hecho, ni tampoco se demostró la violación a la norma citada por la demandante.

PRESENTACION DE EXCEPCIONES A ESTA DEMANDA:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: señora juez, con el debido respeto invoco la caducidad, como excepción de fondo en esta litis por cuanto: en primer lugar, la causal de divorcio prevista en el numeral 1° del artículo 6 de ley 25 de 1992, e invocada por la demandante, como es relaciones sexuales extramatrimoniales, estas debieron ser interpuestas dentro del término de un año contado a partir de cuándo éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas, en el supuesto caso que nos ocupa estos hechos sucedieron en el año 2013 antes de que contrajeran matrimonio Piedrahita Cataño y López Marín.

En el año 2016 cuando de manera voluntaria López Marín en Audiencia en La Comisaria de Familia de Circasia; así lo realizó, y en el año 2018 tal y como lo expone la demandante en los numerales 13 y 14 de esta demanda. La señora López Marín abandono a su esposo y se fue a vivir de manera voluntaria originando con ello la SEPARACION DE CUERPOS DE HECHO.

Ahora bien, en segundo lugar, las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron. Estos supuestos hechos sucedieron en el año 2013 antes de que

contrajeran matrimonio Piedrahita Cataño y López Marín, en el año 2016 cuando de manera voluntaria López Marín en Audiencia en La Comisaria de Familia de Circasia; así lo realizó, y en el año 2018 tal y como lo expone la demandante en los numerales 13 y 14. La señora López Marín abandono a su esposo y se fue a vivir de manera voluntaria originando con ello la SEPARACION DE HECHO.

Ahora bien, no se aportó prueba por parte de la demandada que indicaran la realización de los hechos, que permitan establecer cada una de estas causales.

EXCEPCIÓN DE QUE EL HECHO INVOCADO NO EXISTE POR PARTE DEL DEMANDADO:

De conformidad Lo expresado por la demandante en el libelo, eesta manifestación constituye una verdadera confesión de que las partes de este proceso se encuentran separadas de hecho desde hace más de dos (2) años, por lo que se configuró la causal prevista en numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992; que López Marín se fue del hogar finales del 2018, a vivir en otro apartamento de la finca el silencio Vereda La Cristalina de Circasia, como lo ha expresado en la demanda en los numerales 3, 13 y 14.

EXCEPCION DE QUE EL HECHO NO EXISTIO POR PARTE DEL DEMANDADO, ESTE HECHO FUE REALIZADO POR LA DEMANDANTE que desde el año 2018 la señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, haya decidido dejar de compartir cama, techo y mesa con el señor PIEDRAHITA CATAÑO. Se configura la causal establecida por la a Ley 25 de 1992 artículo 6 numeral 8. La separación de cuerpos, judicial o *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años.

FALTA DE LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR EMBARGO DE PREDIO COMO MEDIDA CAUTELAR: No hay legitimidad para la solicitud del embargo del predio de predio de propiedad de LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, como consta en el Certificado de Tradición No. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000 de propiedad del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO del predio ubicado en el barrio manantiales Manzana N casa 23 de la ciudad de Armenia, porque el predio fue adquirido antes de la celebración del matrimonio, el predio fue adquirido el día **26 de febrero de 2011 como consta en la Escritura Publica No. 722 del de la Notaria Primera de Armenia y el matrimonio civil de López Marín y Piedrahita Cataño fue el día el día 3 de enero de 2014 en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío**, como consta en el registro civil de matrimonio, anexo prueba 4. Solo los bienes habidos dentro del matrimonio hacen parte de la masa conyugal.

SOLICITUD DE PRETENSIONES

1. Solicito señora JUEZ, **SE DECLARE CULPABLE A** La señora MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN, con ocasión y aplicación de la Ley 25 de 1992 artículo 6 numeral 8. La separación de cuerpos, judicial o *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años.

FUNDAMENTOS JURIDICO Y JURISPRUDENCIALES

Preocupante afirmación realizada por la jurista en la página 13 de la demanda cuando expresa al texto dice "Cuando el demandado se va de la casa donde vive con ella, haciéndole creer que está desaparecido o muerto, dejándola intranquila, entrando ella en una crisis de nervios, sale a buscarlo en compañía de su hermana Zoraida, hasta el punto de iniciar una denuncia penal por desaparecimiento, pero al parecer el señor se encuentra donde la mama de la amante"

El tiempo en que la señora LOPEZ MARIN , buscaba desesperada al señor PIEDRAHITA CATAÑO, este estaba internado en la Clínica el Prado de la Ciudad de Armenia, como se demuestra en la Historia clínica, del paciente, durante ocho (8) días, entre los días 29 de enero y febrero 5 de 2021, porque no aguantaba la situación humillante de la señora LOPEZ MARIN, en la Historia clínica se lee "ya generados problemas psiquiátricos y psicológicos, en la evolución clínica queda el reporte de " paciente que ingresa por cuadro afectivo disfunción severa de pareja estresores de orden económico donde presenta afecto mixto con labilidad, ansiedad flotante e ideas de muerte estructuradas, ingresa a manejo intrahospitalario con buena mejora sueño modula afecto, remite ideas de autoagresión, construye una adecuada introspección y prospección, se logra objetivo hospitalarios se decide dar salida para continuar manejo ambulatorio: JUSTIFICACION: Episodio depresivo moderado"

En los fundamentos de la causal segunda expuesta por la demanda dice " ...otra manifestación de esta causal es la desatención de la obligación alimentaria , ya que el compromiso de suministrar alimentos congruos, entendidos como aquellos a las que tiene derecho una persona para vivir modestamente, lo que el demandado no proveía"

Esta afirmación es totalmente falsa por parte de la demandante, los señores LOPEZ MARIN y PIEDRAHITA CATAÑO, de conformidad con la certificación expedida por SUPERMERCADO RINDEMAX De fecha mayo 20 de 2021, certifica " ... que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA identificado con la cedula de ciudadanía no. 70.070.256 y su señora MARIA DILIA MARIN identificada con la cedula de ciudadanía 41.888.544 son clientes fidelizados con el supermercado , realizan compras mensuales por valor de \$300.000. pesos m/c"

Así mismo el representante legal de supermercados mercamos inversiones Latorre Jaramillo S.A.S, de fecha mayo 21 de 2021, certifica " Que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA identificado con la cedula de ciudadanía no. 70.070.256 de Medellín y la señora MARIA DILIA MARIN identificada con la cedula de ciudadanía 41.888.544 de Armenia, han sido nuestros clientes con compras promedio mensuales de \$600.000 (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE), teniendo en cuenta que son clientes activos desde el año 2015

Queremos demostrar que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA identificado con la cedula de ciudadanía no. 70.070.256 de Medellín, ha cumplido con su atención de la obligación alimentaria con quien funge como esposa, su compromiso de suministrar alimentos de manera permanente.

Ahora bien, La norma invocada por la demandante, requiere de acervo probatorio, no basta con endilgar un hecho, si no está la prueba, el hecho lo constituye unas relaciones sexuales extramatrimoniales, que no existieron durante la vigencia del matrimonio, los celos, y los problemas económicos llevaron a la señora LOPEZ MARIN, a abandonar a su esposo a otro lugar, sin compartir techo, lecho y mesa, la realidad nos demuestra a manera de confesión que la señora López Marín dejó a su esposo, e inicio desde el año

2016 y luego desde el 2018 a tener una vida sin su esposo.

El quebrantamiento de las obligaciones maritales, trae consigo, la separación de hecho que nos ocupa, hay dentro del expediente, pruebas que así lo confirmen, es un relato, buscado para que se decreta por el operador judicial una sentencia a favor de la demandante, de hechos que no existieron, porque la separación de hecho, hace que no se origine la violación de la norma que es taxativa, al estipular que las relaciones sexuales extramatrimoniales sean dentro del matrimonio, esta situación no fue demostrada por la demandante.

Así mismo invoca que hubo un grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone, a este recojo lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce que con la celebración del matrimonio nacen para los esposos obligaciones recíprocas de cohabitación, ayuda y lealtad. Cuando la señora López Marín decide de manera voluntaria a través del acta de audiencia de conciliación dentro del trámite de violencia intrafamiliar de la comisaria de familia de Circasia Quindío, cuando MARIA DILIA LOPEZ MARIN, expresa al comisario de familia lo siguiente "Lo que yo quiero es estar un tiempo sola, yo no quiero compartir con él un tiempo, quiero que lleguemos a un acuerdo de que reciba tratamiento psicológico y espiritual, si requiere mi ayuda le colabore me quedare en uno de los apartamentos que hay en la finca pero con autonomía e independencia, sola, y no quiero que interfiera en nada de mis decisiones, si me quedo donde mi hija o no lo hago, quiero que me respete y no me discuta, la parte económica repartimos las ganancias que tengamos" y el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA manifestó: Exactamente quiero lo mismo, ella también necesita de ayuda psicológica y espiritual, acepto que ella se quede en la finca, la respetaré y no interfiero en ninguna de sus decisiones, y en la parte económica que se lleve a contabilidad. ..."

Es a partir de ese momento señora Juez, que se incumple con los deberes maritales, consagrados en el ordenamiento legal. Y la señora López Marín tiene autonomía para que ella haga lo que quiera dentro del ámbito del respeto de los derechos humanos.

La separación de cuerpos es la institución mediante la cual, sin extinguirse el vínculo matrimonial, se suspende la vida en común de los casados. sólo extingue las obligaciones surgidas de la comunidad doméstica y especialmente la de cohabitar o, lo que es lo mismo, no permitirle al otro relaciones sexuales.

La separación de cuerpos es un modo incompleto de separación jurídica de los esposos, porque dispensa a los esposos solamente de una parte de los deberes del matrimonio, esencialmente de la obligación de vivir juntos

No hay cumplimiento del deber de cohabitación, respeto, socorro y ayuda mutua, el abandono deja plasmado que López Marín, y en cuanto a la fidelidad se cumplió por parte del aquí demandado, pues nunca se probó que tuviera otra relación, su comportamiento durante su matrimonio fue de lealtad y compromiso con la demandante.

Luego de que los esposos PIEDRAHITA CATAÑO Y LOPEZ MARIN, se separan de hecho (por voluntad de la señora López Marín), tomando el contenido de los numerales 13 y 14 de la demanda, a manera de confesión, desde finales del 2018, se prevé de manera circunstancial, que no hay obligaciones para los esposos, el hecho

contundente de abandonar a su esposo, sin compartir techo, lecho y mesa, libera a los esposos de las obligaciones maritales.

De tal suerte que alegar en la demanda, los contenidos del artículo 6 de la ley 25 de 1992, deja son piso la argumentación fáctica de la demanda, máxime que se de la aplicación al fenómeno de la caducidad, previsto por la misma norma en el artículo 10. Pues han transcurrido más de dos (2) años, de separados de hecho.

En cuanto a la violencia de género, propuesto entre otras, sin las pruebas que conduzcan a que un hombre bueno, ya pensionado, tranquilo y campesino, se configure no es cierto, pues es defensor de las mujeres y está en contra de la violencia contra las mujeres, la realidad de los aspectos económicos que han llevado, no es causa para establecer una causal que requiere de ciertos elementos facticos.

Para que se configure a la violencia de género es necesario, "Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada" Y no se aportó prueba alguna del daño. En cualquiera de las anteriores situaciones debe de presentarse un daño grave; el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera de divorcio.

Y para nuestro caso, esta configuración no se dio, no hubo prueba que así lo demostrará, certificado médico, denuncia penal, restricción de la vida en matrimonio, informe de policía. Se requiere de elementos probatorios.

Así las cosas, la improcedencia de elementos probatorios, con indicación de los derechos que se pretenden proteger y considerarse como causal no se aportaron y reitero debe demostrarse el daño, sea físico, psicológico, moral en fin, aquellos que deterioran al ser humano.

"La Ley 1257 de 2008, normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres establece que "Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado".

Esta ley fortalece el abordaje de los diferentes tipos de violencia de los cuales la mujer puede ser víctima, es decir, se habla de "la violencia contra las mujeres, por su condición de ser mujeres, constituye no solo una violación sistemática de sus derechos humanos, sino también uno de los obstáculos para el logro de la igualdad entre varones y mujeres y para el pleno ejercicio de la ciudadanía. Es una expresión de la valoración social de las mujeres como carentes de libertad y autonomía para decidir sobre sus proyectos de vida y es inaceptable..."

Se ha definido por parte de la jurisprudencia conceptos acerca de la violencia contra la mujer, para ello se explica así:

Violencia física: aquella que ocasiona riesgo o disminución de la integridad corporal. En este tipo de violencia se incluyen las golpizas, las agresiones con objetos o líquidos que puedan hacer daño, los encierros, las sacudidas, los estrujones, entre otras conductas que busquen hacer daño a las mujeres.

Situación que no se produjo por parte de PIEDRAHITA CATAÑO, contra la señora López Marín.

Violencia psicológica: acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. En este tipo de violencia se incluyen los malos tratos, las ofensas, el menosprecio, las amenazas, las prohibiciones y el control.

Situación que no se produjo por parte de PIEDRAHITA CATAÑO, contra la señora López Marín.

Violencia sexual: acción que consiste en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal p a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente se considera violencia sexual cuando la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. En este tipo de violencia se incluyen los tocamientos y manoseos, obligar a las mujeres a tener relaciones u obligar a las mujeres a llevar a cabo actos sexuales que ellas no quieren.

Situación que no se produjo por parte de PIEDRAHITA CATAÑO, contra la señora López Marín.

Violencia patrimonial: la que ocasiona pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. Un ejemplo frecuente de esta modalidad es que en un divorcio el hombre se quede con todos los bienes de la pareja.

Situación que no se produjo por parte de PIEDRAHITA CATAÑO, contra la señora López Marín, pues parte del principio de esta demanda, que haya liquidación de la sociedad conyugal cuando así lo exprese la señora Juez.

Violencia económica: cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, en las familiares, en las laborales o en las económicas. Un ejemplo de esta modalidad de violencia consiste en el pago de un salario.

Situación que no se produjo por parte de PIEDRAHITA CATAÑO, contra la señora López Marín, pues cada tiene fuentes de ingreso.

En relación con el Fenómeno de la caducidad, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-985/10**, dice:

La **caducidad** es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.^[1]

Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes

finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.^[2]

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes– y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la **sentencia C-781 de 1999** (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, "(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas."

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede.^[3] Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una *carga procesal*, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda "(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".^[4]

"El artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en el artículo 6 del la Ley 22 de 1995, modificatoria del artículo 154 del Código Civil. Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad precisos, estos son:

En primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio previstas en los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) del artículo 6 de la misma ley, deben ser interpuestas por el cónyuge inocente **dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.**

En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), **deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.**

La frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, expone la **Sentencia C-985/10**.

En cuanto a los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal la corte constitucional mediante la **Sentencia C-278/14**; ha dicho: **DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA- Características**

"La Corte Constitucional ha enunciado las características propias del derecho a la propiedad privada en los siguientes términos: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."

4.1. En los términos del artículo 1774 del Código Civil, a falta de pacto escrito, la sociedad conyugal se contrae por el mero hecho del matrimonio. Así, la sociedad de bienes se encuentra subordinada a la existencia del matrimonio, sin embargo, éste no depende de la sociedad conyugal y su disolución tampoco lo afecta.

4.2. Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado^[1]. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar^[2].

4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil^[3]. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo^[4].

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

4.3.3. Finalmente, los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio. Igualmente se excluyen del haber social los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones"

De tal suerte que el predio **QUE EL SEÑOR LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATANO**, Le compró a la **señora LÓPEZ MARÍN**, referido al lote de terreno con casa de habitación ubicada en el barrio manantiales Manzana N casa 23 de la ciudad de Armenia, distinguido con matrícula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000, con Escritura Publica No. 722 del 26 de febrero de 2011 de la Notaria Primera de Armenia, no hace parte de la sociedad conyugal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho señora Juez, con todo respeto, ordenar la citación y comparecencia presencial o virtual de la demandada señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN, para que absuelva el interrogatorio de parte que el momento procesal verbal o por escrito le formule

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted señora Juez, competente por la naturaleza del proceso, por la residencia de las partes y el trámite previsto en el artículo 368 y SS y el 388 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas relativas a este proceso, son de La Constitución Política de Colombia artículo 29, 42 y 43, del Código Civil Colombiano los artículos 154, 1781, 1782, 1792, y SS Ley 25 de 1992, y las demás normas relativas a este tipo de proceso.

ANEXOS

Sírvase señor Juez, con todo respeto, tener como anexos, los documentales aportados como pruebas por la parte demandante y los que anexo como pruebas en esta contestación de demanda, el poder para actuar, copia de la contestación de la demanda y sus anexos.

Anexo Poder para actuar, fotocopia cedula de ciudadanía y Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado

PRUEBAS:

Sírvase señora Juez, tener como pruebas las incluidas en la demanda, además solicito con todo respeto, tener las siguientes pruebas: DOCUMENTALES

- 1.
2. Registro civil de matrimonio indicativo serial No. 5650083 de fecha de inscripción abril 15 de 2011, de los señores JAIME ARBELAEZ identificado

con la Cedula de Ciudadanía No. 7.525.810 de Armenia y MARIA DILIA MARIN LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.888.544 de Armenia (un (1) folio útil)

3. Escritura Pública No. 3430 de fecha 21 de septiembre de 2012, de la Notaria Primera de Armenia Quindío, que contiene Cancelación de afectación de vivienda familiar y adjudicación en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la sociedad conyugal Arbeláez – López. (cuatro folios útiles)

Aquí se adjudica a la señora MARIA DILIA MARIN LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.888.544 de Armenia, el inmueble ubicado en el barrio Zuldemayda manzana (lote) 23 casa 3, matrícula inmobiliaria N. 280-14241. y ficha catastral No. 01-01-0260-0004-000, de la cual es propietaria y la tiene arrendada al señor ARLES PIÑEROS CARDENAS

4. Copia del Registro civil de matrimonio civil Indicativo serial No. 6254092 de la Notaria Cuarta de Armenia, celebrado entre LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO y MARIA DILIA LOPEZ MARIN (un (1) folio útil)
5. Escritura de la Publica N. 3206 del Cinco (5) de octubre de 2010, de la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, que contiene la cancelación de patrimonio de Familia inembargable, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal Piedrahita – Grisales. (ocho (8) folios útiles)
6. Copia de acta de conciliación del centro de trámite de violencia intrafamiliar Circasia Quindío (un (1) folio útil)
7. Copia del certificado de tradición del predio ubicado en el barrio Zuldemayda manzana (lote) 23 casa 3, de la matrícula inmobiliaria N. 280-14241. y ficha catastral No. 01-01-0260-0004-000, de propiedad de la señora MARIA DILIA MARIN LOPEZ (un (1) folio útil)
8. Copia de la Escritura Publica N. 722 de la Notaria Primera de Armenia Quindío del 26 de febrero de 2011, del predio ubicado en el barrio manantiales Manzana N casa 23 de la ciudad de Armenia, distinguido con matricula inmobiliaria N. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000 de propiedad del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO (cuatro (4) folios útiles)
9. Historia clínica o epicrisis del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, internado en la clínica el Prado, desde el día 20-01-2021 hasta el día 05-02-2021, con ocasión de episodio depresivo moderado, cuadro afectivo reactivo a disfunción severa de pareja estresores de orden económico. (tres (3) folios útiles)
10. Certificado de Tradición No. 280-125740 y ficha catastral No. 01-01-0983-0010-000 de propiedad del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO del predio ubicado en el barrio manantiales Manzana N casa 23 de la ciudad de Armenia, de propiedad del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO. (tres (3) folios útiles)

11. Certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 280-189326 del LOTE DE TERRENO No. 1 ubicado en la vereda la Cristalina del municipio de Circasia Quindío, denominado el Silencio, con matricula inmobiliaria 280-189326 y ficha catastral 002-000-0007-0370-0000. De propiedad de los señores LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO MARIA DILIA LOPEZ MARIN (dos (2) folios útiles)
12. Manifestación de puño y letra de la señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN de hechos acaecido en el año 2020.
13. Declaración de la señora López Marín, en documento ante la comisaria de familia de Circasia Quindío, de hechos acaecidos en el año 2020
14. Copia del interrogatorio de parte que absuelve el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, ante la Comisaria de Familia de Circasia Quindío, en donde se suspende la audiencia, por falta de pruebas. (un (1) folio útil)
15. Certificado de CONFINCAFE (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO) que contiene una deuda de tres millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos con sesenta y siete centavos (\$3.105.647.67). (un (1) folio útil)
16. Certificado de pensión de la gerencia de determinación de derechos de Colpensiones, dirección de Nomina de pensionados, donde al señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, le descuenta el crédito de CONFINCAFE (Cooperativa De Ahorro Y Crédito) (dos (2) folios útiles)
17. Valoración audiometría clínica realizada por la Doctora Mónica López de Meza, al señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, de su condición de pérdida de la audición. (un (1) folio útil)
18. Solicitud de servicios N. 0867, N. 0868, de fecha mayo 2 de 2019, en el que se receta al señor PIEDRAHITA CATAÑO, medicamentos psiquiátricos, Trazodona x 50 Mgs y Acido Valpirico. (tres (3) folios útiles)
19. Cita de control siquiatria, ordenada por el Dr. Luis Fernando Salazar Siquiatra R.M. 1713/95 (un folio útil)
20. Oficio a puño y letra del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, dirigido a la Comisaria de Familia de Circasia, informándole su estadía en la Clínica el Prado de Armenia, correspondiente a hospitalización desde el día 5 de febrero de 2021, durante ocho (8) días. (un (1) folio útil)
21. Certificación expedida por SUPERMERCADO RINDEMAX De fecha mayo 20 de 2021, certifica en la que se certifica que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA y la señora MARIA DILIA MARIN son clientes fieles con el supermercado , y que realizan compras mensuales por valor de \$300.000. pesos m/c" (un folio útil)
22. Certificación expedida por el representante legal de supermercados mercamos inversiones Latorre Jaramillo S.A.S, de fecha mayo 21 de 2021, certifica que el señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA y la señora MARIA DILIA

MARIN, han sido clientes con compras promedio mensuales de \$600.000 (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE), teniendo en cuenta que son clientes activos desde el año 2015 (un folio útil)

SOLICITUD DE PRUEBA:

Sírvase señora Juez, con todo respeto, mediante oficio, solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Armenia, copia de la sentencia 188 de fecha 05-07-2011 donde se efectuó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los mencionados MARÍA DILIA LÓPEZ MARÍN Y JAIME ARBELÁEZ y en consecuencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, con el fin de que obre en el expediente, a fin de probar el tiempo de inicio y fin de la relación matrimonial de los antes citados

PRUEBAS TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, con todo respeto, hacer citar y comparecer ante su despacho ya sea de manera presencial o virtual las siguientes personas, para que, por su intermedio, se esclarezca la realidad de la existencia de una separación de hecho por parte de la demandante.

Así mismo para dar testimonio de las actividades del señor Piedrahita Cataño y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que hemos contestado.

En atención a que varios de los testigos, carecen de correo electrónico, me encargare de que estén en el día y fecha de la audiencia para dar testimonio. Máxime que tienen teléfono celular que facilita la comunicación

Al señor FABIÁN ALONSO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7520581, quien se ubica en la Carrera 23 No. 11 44 de Armenia, teléfono celular 310 640 0332 correo electrónico falohelo@hotmail.es

A la señora MONICA MARIA GONZALES VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43577972 quien se ubica en el barrio el barrio Manantiales Manzana N casa 20 de Armenia, teléfono Celular No. 3014337622, correo electrónico mmgvelasquez07@gmail.com

Al señora JENN NATALIA GOMEZ SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094895182 quien se ubica en el barrio las Palmas Calle 2 No. 19 28 de Armenia, teléfono Celular No. 3173826632 correo electrónico nata.gmzs@hotmail.com

Al señor HERNANDO RAMÍREZ, quien se ubica en la Vereda La Cristalina Caserio la 18 Casa No. 30, Teléfono celular 3145312032

A la señora CARMEN CECILIA SÁNCHEZ SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 141954095 de Armenia, quien se ubica en el barrio las Palmas Calle 2 No. 19 28 de Armenia

A la señora ADRIANA MARÍA LOZANO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41920666 de Armenia, quien se ubica en el barrio la Adiela Manzana 31 Casa 14 de Armenia

Al señor JOSE OLIMPO GALLEGU identificado con la cédula de ciudadanía No. 18411347, quien se ubica en la carrera 21 No. 16 17 de Armenia, teléfono 3164815551

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la Carrera 19 No. 11 N – 32 Bloque 6 apto. 501 Conjunto residencial La Abadía, teléfono 311 743 4541 , correo electrónico cjmunoz@uniquindio.edu.co

Al señor LUIS CARLOS PIEDRHAITA CATAÑO, Finca el Silencio, lote 1 vía Armenia Circasia, Vereda la Cristalina Municipio de Circasia Quindío, teléfono Celular No. 315 410 8150, correo electrónico luisk0854@gmail.com

A la demandante señora MARIA DILIA LOPEZ MARIN, Finca el Silencio, lote 1 vía Armenia Circasia, Vereda la Cristalina Municipio de Circasia Quindío, teléfono celular 314 801 4405, correo electrónico mariadilia0458@gmail.com

A la apoderada de la demandante Carrera 24 N. 22-36 oficina 502 de Manizales Caldas, teléfono 317 856 1178 y correo electrónico dra.dianang@hotmail.com

De la señora Juez,



CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ

TP 67796 del CSJ

CC 7538770 de Armenia

Carrera 19 No. 11 N 33 bloque 6 apto 501 Conjunto Residencial La Abadía

CE: cjmunoz@uniquindio.edu.co